

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela de forma electrónica, radicada bajo el N° 110013105030-2020-00344-00, advirtiéndole que el accionante está actuando por intermedio de apoderado judicial, sin embargo, no obra al interior del expediente poder que demuestre tal condición. - Sírvese proveer.-



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo al estudio de la presente acción de tutela, se evidencia que al interior del expediente no obra poder que faculte al doctor Felipe Andrés Peña Bernal, para interponer ésta acción de amparo en nombre del señor Gilberto Antonio Pamplona, pese a que si bien tiene poder para actuar ante la Jurisdicción Especial para la Paz, tal y como le fue reconocido en auto del 23 de enero de 2020 por dicha Corporación, tal reconocimiento no le es útil para actuar ante otra jurisdicción, razón por la cual, se le concederá al tutelante, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, para que allegue el poder correspondiente, so pena de proceder a rechazar éste asunto.

En mérito de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor Gilberto Antonio Pamplona Cuartas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder que faculta al Dr. Felipe Andrés Peña Bernal para adelantar la presente acción constitucional, so pena de rechazar la misma y ordenar el respectivo archivo.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Vencido el término anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **184** fijado hoy **15 de octubre de 2020**.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49350778513e45990531c41620df62649560179be9c127e9a30a469e919090b2**

Documento generado en 14/10/2020 10:24:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105011-2019-00482-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, siendo M.P. el Dr. Mauricio González Cuervo, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 82 ibídem, ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de 2020 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico de este Despacho, la demanda y sus anexos en formato en blanco y no como fue remitida ya que el fondo es negro y el escrito blanco, lo que impide la lectura de todas las piezas procesales de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado Electrónico No. 184 fijado hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral en Consulta No. 2019-00482-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941161408f5ecfe86deb010850d78db92342c0004b433d9fc95b3e214998ad**
Documento generado en 14/10/2020 10:21:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105011-2019-00271-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, siendo M.P. el Dr. Mauricio González Cuervo, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 82 ibídem, ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el once (11) de mayo de 2020 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado Electrónico No. 184 fijado hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral en Consulta No. 2019-00271-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105011-2019-00278-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, siendo M.P. el Dr. Mauricio González Cuervo, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 82 ibídem, ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2020 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico de este Despacho, la demanda y sus anexos en formato en blanco y no como fue remitida ya que el fondo es negro y el escrito blanco, lo que impide la lectura de todas las piezas procesales de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado Electrónico No. 184 fijado hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral en Consulta No. 2019-00278-01

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd110505ba7463454ce88745f57e3cc08e969f006f41b6eaa28065c7fa6566**
Documento generado en 14/10/2020 10:20:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 110014103008 2019-00181 01
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, siendo M.P. el Dr. Mauricio González Cuervo, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 82 ibídem, ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el dos (2) de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado Electrónico No. 184 fijado hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral en Consulta No. 2019-00181-01

Código de verificación: **2bde985a46306db3da615490226ab8ff257af0b94b5b04dfaf0d74fde425e09c**
Documento generado en 14/10/2020 10:19:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105003-2020-00266-01.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que la presente Acción de Tutela instaurada por EDWIN ANDRÉS MANRIQUE TRIANA en contra de STAFFING y correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintiuno (21) de septiembre del año 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción el día ocho (8) del mismo mes y año y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintiuno (21) de septiembre de los corrientes, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 11039 del 5 de octubre de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriera la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. **15 de octubre de 2020**

Por ESTADO No. **184** de la fecha fue notificado
el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e7d9cf5775e57f4fbc2e7ec37058f3a767505600980054e2d63811242c549**

Documento generado en 14/10/2020 10:19:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No.11001310503020190030700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que se realizó la publicación del emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 108 del C.G.P y art. 10 del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial, se evidencia que se ha cumplido con la formalidad de notificación de la persona natural ejecutada y como quiera que no presento excepciones de conformidad con el art. 442 del C.P.C, por lo tanto no resulta del caso el señalamiento de fecha para audiencia, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 42 de nuestro estatuto procesal vigente, modificado Ley 712 de 2001 artículo 21, en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., y en virtud de dar celeridad a la presente actuación conforme lo ordenado en el art. 10 del decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito. Para este evento, las partes deben proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, norma aplicable por remisión analógica en materia laboral según lo determina el art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Condenar en costas de la presente actuación a la ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de \$500.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**97f117693ae37adc2be74bd31bb1a667a7778c0da190d7f2f6f
d6d51311f58e7**

Documento generado en 14/10/2020 10:18:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180029500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante no se pronunció frente a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

PRIMERO: Para efectos de resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del art. 42 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el art. 443 del C.G.P; se fija el día 11 de diciembre de 2020, a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que comparezcan en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 184 fijado
hoy **15 de octubre de 2020**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f96fd6f9964111833bd51798219ce4c35f21a76f37e4e0c0f5
88835a07e63da**

Documento generado en 14/10/2020 10:18:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190084500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la parte pasiva presentó escrito contestando la demanda, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020. Se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que milita en el expediente digital, se hizo en debida forma, conforme al art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18 el despacho la tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali, titular de la T.P. No.158.999 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que actué como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder general obrante en el certificado de cámara de comercio.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.918 de Bogotá, titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución allegado junto al correo electrónico.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

CUARTO: FIJAR el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 184 fijado
hoy 15 de octubre de 2020-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030

BOGOTÁ D.C.

Este documento
plena validez jurídica

se a y cuenta con
Ley 527/99 y el

Código de verificación:

**1b4b987dc4de40adf89a4bf169b9ab99dd94faf7b03397a459b6
cca5f1712d81**

Documento generado en 14/10/2020 10:17:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190064000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020, presentó escrito de contestación de la demanda. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, junto con los anexos que obran en el expediente digital se hizo en debida forma, por lo tanto, el Despacho la tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA, identificado con C.C. No. 79.348.298 de Bogotá, titular de la T.P. No. 70264 del C.S. de la J., como Apoderado General de la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y ASESORES EN DERECHO S.A.S, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: FIJAR el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (09:00 a.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se

declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 184 fijado hoy 15 de octubre de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a86be719d953c7a0c04c22190709339e45a9b1c43da79d5
96729e8de4a4be99**

Documento generado en 14/10/2020 10:17:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 11001310503020180041400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la ejecutada el 6 de marzo de 2020, sin que efectuara manifestación alguna, del 16 de marzo al 1° de julio del año en curso no corrieron términos con ocasión a la pandemia COVID-19, y no hubo acceso a los edificios donde funcionan los despachos Judiciales, entre ellos el Edificio Nemqueteba. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, contra la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, folio 287, la parte ejecutada dentro del término legal no formuló objeciones, y por estar ajustada a derecho, se aprobará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 446 del C. G.P., apruébese la liquidación del crédito por valor de \$120.062.165 por el valor de los aportes de pensiones del periodo comprendido entre el 3 de enero de 1990 al 15 de enero de 2013, debidamente actualizada a la fecha que se presentó, junto con las costas dentro del proceso ordinario y de la presente ejecución.

SEGUNDO: La anterior deberá ser actualizada al momento en que se realice su pago.

TERCERO: Déjese el expediente a disposición de las partes en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **187** fijado hoy **15 de octubre de 2020**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad32cb750f2a54c739bc1f07d44db3ba097515c02c4ed60efccd77a27d5f14df

Documento generado en 14/10/2020 10:16:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**